

C 1-2 PERTENENCIA RAD. 73449-31-03-002-2019-00003-00
Demandante: RAFAEL GUARIN COLLAZOS
Demandado: SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA EN S.EN C. EN LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar Tolima, Septiembre cuatro de dos mil veinte.

Este Despacho en providencia del 3 de julio de 2020 y aclarado con auto de julio 17, señaló fecha para proferir sentencia anticipada por vía escrita ya que se vislumbraron elementos de la cosa juzgada tales como era la decisión del 3 de octubre de 2019, proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA dentro del proceso verbal (oposición a la entrega), demandante la sociedad OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S en C. contra JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES, según documentación que allegara la parte actora una vez se surtió un trámite de nulidad que esta parte impetrara y el cual se le negó.

Contra esta decisión se eleva por la parte aquí demandante, recursos de reposición y en subsidio apelación, centrando su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Que en el presente caso no se encuentra probada la cosa juzgada, ya que así lo reconoció este Juzgado en el incidente de nulidad el cual fue denegado.
- Que al señalar fecha para la sentencia anticipada estamos desconociendo nuestro propio fallo, el cual si se hace sería una revocatoria de un propio auto lo que le está vedado a los jueces.
- Que el pronunciamiento del Tribunal Superior de Ibagué de fecha 3 de Octubre de 2019, no puede tenerse en cuenta para las actuaciones que se surten en el cuaderno principal, porque el incidente de nulidad fue denegado.
- Que el Señor RAFAEL GUARIN COLLAZOS dentro del proceso reivindicatorio 2015-00026-00 que promueve la aquí demandante contra JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES, no es parte por eso la sentencia allí proferida no le produce efectos.

223
29

Para resolver, SE CONSIDERA.

Sea lo primero advertir que el incidente de nulidad que se falló y que fue impetrado en su momento por la parte demandada, se negó, fue por otros motivos diferentes a los que enuncia en su escrito de inconformidad atrás-relacionado la parte demandante. En efecto fue negado porque se aducía que al tramitar la presente demanda, el Despacho estaba yendo en contravía a providencia ejecutoriada del Superior, pero resulta que esa providencia no fue proferida dentro de este proceso, por lo tanto no procedía la nulidad.- Los demás elementos que cita como objeto de su inconformidad, precisamente son los que han de analizarse para tomar la decisión cuando se dicte la sentencia anticipada, figura jurídica que está debidamente reglamentada en el C.G.P. en su artículo 278, entre las cuales ordena que aun oficiosamente el Juez puede hacer su pronunciamiento en cualquier estado del proceso.-

Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

Así las cosas, al plantearla también como excepción de mérito por parte de la demandada y con la documental en cita, el Despacho en aras de la economía procesal ha de proferir sentencia anticipada.

Por tales razones no se repone los autos de fecha 3 y 17 de julio de 2020 y tampoco procede declarar la ilegalidad del auto de fecha 3 de julio obrante en el segundo cuaderno (incidente de nulidad).

324

También se le niega el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso, por no estar enlistados los autos atacados, dentro de los que si admiten este recurso (art. 321 C.G.P.).

Como la fecha que estaba señalada para dictar sentencia anticipada escrita ya pasó, se procede a fijar como nueva fecha para proferirla el 25 de Septiembre de 2020 y la cual se le hará saber a las partes por medio electrónicos.

NOTIFIQUESE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>039</u>	De hoy <u>07 SEP 2020</u>
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	